



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0528/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de febrero del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo señala:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor HÉCTOR OGANDO GONZÁLEZ, 01/05/2018, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00072, emitida el 23/02/2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el presente proceso así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".*

1.2. El catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, Alguacil de Estrado de la Primera Sala

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, notificó la antedicha Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260, al abogado de la parte recurrente, en domicilio desconocido.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, señor Héctor Ogando González, interpuso el presente recurso el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual pretenden que se anule la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260 fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose, entre otras, en las consideraciones siguientes:

*una vez analizado las argumentaciones de la recurrente, se pudo advertir que ha inobservado las disposiciones anteriores procediendo a manifestar su inconformidad con el contenido de la decisión impugnada, en base a que entiende contradice el carácter erga omnes de los precedentes emanados por el Tribunal Constitucional dominicano, lo cual es un asunto típico no de un recurso de revisión administrativo sino de un recurso de apelación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al no sostenerse el reclamo de revisión del señor Héctor Ogando González en ninguno de los presupuestos fijados por el legislador en la Ley núm. 1494 (ley aplicable en este procedimiento) procede acoger el pedimento y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, pues es deber del recurrente en virtud del principio legal de acatar las exigencias que la ley le impone en su condición de reclamante en justicia”.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega —en apretada síntesis— entre otros motivos, los siguientes:

4.1. Que el recurrente laboró para el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda, por un espacio de 6 años desempeñándose como vigilante, tendiendo que renunciar por problemas de diabetes a la referida institución; situación ante la cual, el CAPGEFI no concurrió al pago de prestaciones o derechos adquiridos.

4.2. Ante dicha situación el recurrente notificó a la recurrida mediante acto de alguacil requiriendo el pago de sus prestaciones laborales, siendo dicha petición respondida por la parte recurrida mediante comunicación del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, el señor Héctor Ogando notifica al Ministerio de Hacienda —como superior jerárquico del CAPGEI—, a los fines de obtener dichas prestaciones; notificación que nunca fue respondida por el referido Ministerio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.3. El recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda.

4.4. El dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), el señor Héctor Ogando González le fue notificada vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00072, que rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por ser establecido que el recurrente es miembro pensionado de la Policía Nacional, y que por efecto de las disposiciones del artículo 2, numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, éste queda excluido de los beneficios previstos en dicha normativa en ese sentido.

4.5. Esta sentencia fue recurrida en revisión ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por el señor Héctor Ogando González; tribunal que, mediante su Sentencia núm. 030-002-2018-SS-00260, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles los recursos de revisión interpuestos, por no cumplir con los requerimientos legales propios del recurso interpuesto.

4.6. El recurrente acudió en contadas ocasiones a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que le fuere notificada la Sentencia núm. 030-002-2018-SS-00260, —hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional—; sin embargo, no le fue notificada.

4.7. Que no es hasta el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante acto de alguacil que le es notificada a domicilio desconocido —en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al debido proceso—, al representante legal del accionante, la Sentencia núm. 030-001-2018-SSEN-00260.

4.8. Arguye que los derechos fundamentales que le han sido conculcados son: “1. Dignidad humana. 2. Derecho a la igualdad. 3. Prohibición de la esclavitud. 4. Derecho al trabajo. 5. Tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.9. En razón de todo lo anterior, solicita que sean acogidas las conclusiones de su recurso y se revoque la sentencia recurrida.

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende la inadmisión del recurso de revisión por la exclusión del régimen laboral de los servidores públicos, establecida en el numeral 3) del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 38 de la Ley núm. 1494 del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) y subsidiariamente, su rechazo, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

5.1. Que ha sido establecido por el Sistema de Pensiones, en su artículo 11 de la Ley núm. 379-81 que: “No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía” y continua en su Párrafo I diciendo: “Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios”.

5.2. Si bien es cierto que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 establece el pago de una indemnización a empleados de estatuto simplificado, no menos cierto es que dicho derecho surge a partir de un cese injustificado en las funciones, lo que para el caso en concreto no se materializa, por tratarse de una desvinculación por renuncia del señor Héctor Ogando González.

5.3. Ha sido establecido por la Constitución dominicana en su artículo 138, y por las leyes, que la administración pública deberá ejercer sus funciones en apego a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento al pleno orden jurídico.

5.4. Del mismo modo, ha sido prohibido por el artículo 144 de la Constitución dominicana, la ostentación de los dos salarios públicos cuando expresa que *“ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia”*, pudiéndose comprobar, que toda vez que el señor Héctor Ogando González, no solicitó la suspensión de su pensión, por lo que se encuentra en franca violación a la Carta Magna dominicana.

5.5. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles los recursos de revisión incoados en razón de que este recurso de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra limitado a puntos bastante específicos. Al respecto el artículo 38 de la Ley núm. 1494 del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), establece textualmente lo siguiente:

*Art. 38.- (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G.O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando ha omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática del Acto núm. 841/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

- 7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, el proceso tuvo su génesis con el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Héctor Ogando González contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda, en razón de la negativa por parte del CAPGEFI de entregar las prestaciones correspondientes a la parte accionante, tras producirse la renuncia de ésta por motivos de salud.
- 7.2. Para el conocimiento y fallo de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00072, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. La decisión anterior fue objeto del recurso de revisión, posteriormente declarado inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260. No conforme con la anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata.

## **8. Competencia**

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Cuestión previa: Plazo para interponer el recurso de revisión**

Con relación al plazo para interponer el recurso de revisión, debemos precisar lo siguiente:

9.1. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 54, numeral 1, que “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2. Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su *sentencia* TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

9.3. Precisado lo anterior, conforme se advierte de los documentos que constan en el expediente, que figura copia fotostática del Acto núm. 841/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), al Lic. Eduardo Pérez Medina, abogado de la parte accionante, notificación realizada a domicilio desconocido. Mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

9.4. El indicado acto fue notificado al Lic. Eduardo Pérez Medina, abogado del accionante, en domicilio desconocido; razón por la cual, la fecha de la referida entrega del acto no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio, requisito que no se cumplió, tal y como alega el accionante Héctor Ogando González.

9.5. Respecto de esta cuestión el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0034/13 estableció en la lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del doce (12) de enero*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

9.6. Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional concluye que la decisión impugnada mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no fue correctamente notificada a la parte recurrente; razón por la cual entendemos que el presente recurso satisface el requisito de plazo para su interposición.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Dichos textos no establecen segregación alguna en cuanto al tipo de decisiones jurisdiccionales que —en principio— estarían sujetas a revisión constitucional, por lo que podría llegar a inferirse que sus disposiciones abarcarían tanto a aquellas que resuelven el fondo de un asunto como a las que tienden a instruir el proceso o procedimiento.

10.3. No obstante, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), afirmó que las decisiones jurisdiccionales susceptibles de este excepcional recurso son aquellas que ponen

*fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.4. Al respecto —en la Sentencia TC/0508/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) —, se sigue indicando que

*este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

10.5. En esta ocasión, la decisión jurisdiccional objeto del recurso es la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión en virtud de la cual se declara inadmisibles los recursos de revisión interpuestos contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00072, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dictada por la indicada Sala, que a su vez rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte accionante, por lo que conviene recordar que en la sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional, a fin de inadmitir el recurso conforme al artículo 53.3.b) de la Ley número 137-11, asumió el criterio de que “[L]as decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”.

10.6. Asunto que fue ampliado en la Sentencia TC/0096/ el Tribunal estableció que

*[d]espués de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibles.*

10.7. Luego, en la Sentencia TC/0121/13, precisamos que

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

10.8. Es decir, que tales decisiones jurisdiccionales —las dictadas por las Cortes de Apelación o por un Juzgado de Primera Instancia o equivalentes— no pueden —ni deben— ser atacadas mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11. Así lo hemos indicado en ocasión anterior cuando, en la citada sentencia TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, advertimos que

*el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Al respecto precisamos que cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137- 11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso.

10.10. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Lo anterior, en razón de que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos; lo que impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.11. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En este sentido, pretender, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho.

10.13. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en su artículo 110, así como el artículo 277 de la misma, relativo a las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.14. El referido artículo 277 de la Constitución al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determinan la extensión de la competencia *ratione temporis* de dicho ejercicio, en los términos que se indican a continuación:

*Artículo 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*Artículo 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República.

10.16. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente— la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, lo cual permite inferir —aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), —mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia—, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

10.17. En efecto, dadas las consideraciones precedentemente expuestas y no siendo la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260 una decisión jurisdiccional que revele el agotamiento de todas las vías de recurso disponibles ante el Poder Judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisarla; razón por la cual, se impone declarar inadmisibles el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cuál se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Ogando González, así como a la parte recurrida, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; y

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15,

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Ogando González contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00260, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).